

**PROCEDIMIENTO:** Aplicación General.

**MATERIA:** Reclamación de multa

**DEMANDANTE:** SODIMAC S.A.

**DEMANDADO:** INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CORDILLERA.

**RIT:** I-21-2020

---

Puente Alto, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece ante este tribunal **MARIA CAROLINA MOTTA PONCE**, abogada, cédula de identidad N° 12.722.198-7, en representación de **SODIMAC S.A.**, con RUT 96.792.430-K, persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Nueva York 33, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, quien estando dentro de plazo y en la representación en que comparece, conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, deduce reclamo judicial de multa en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CORDILLERA**, representada por su Inspector Comunal don **CESAR CID CONTRERAS**, respecto de la resolución de multa N° 6201/19/60 de fecha 30 de diciembre de 2019, cursada por la fiscalizadora de la Inspección Provincial de Trabajo Cordillera, doña Claudia Alejandra Martínez Garrido, solicitando que ésta sea dejada sin efecto o bien sea rebajada al máximo legal en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 06 de marzo del presente año, SODIMAC S.A. ha sido notificada de las siguientes multas dictadas por la Inspección Provincial de Trabajo Cordillera: **Multa N° 6201/19/60-1:** *“NO OTORGAR DOS DOMINGOS EN EL MES CALENDARIO SEGÚN CORRESPONDA, EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: CARLOS ARTURO LAGOS ROJAS, EN LOS MESES: FEBRERO Y MAYO DE 2016; MAYO DE 2017; FEBRERO, MARZO, MAYO Y NOVIEMBRE DE 2018 Y ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGÓ LOS DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: MANUEL MENDEZ CASTILLO, EN LOS MESES: DICIEMBRE 2017; ENERO Y AGOSTO 2018; ENERO 2019, NO OTORGA LOS DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADORA: JACQUELINE RODRIGUEZ MARTINEZ, JUNIO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2015; FEBRERO 2017, NO OTORGA DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: WALTER JIMENEZ CAMPORA, EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2018 Y ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGO*



DOS DOMINGO DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: MATIAS OLEA BUSTOS, EN ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGÓ DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MS CALENDARIO. TRABAJADOR: MIGUEL JORQUERA MARIN: EN EL MES DE OCTUBRE DE 2017, EMPLEADOR NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: DANY ESTEBAN VERGARA ESPINOZA EN EL MES DE JUNIO 2015 NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: PABLO GUTIERREZ ARRATIA, EN LOS MESES SEPTIEMBRE DE 2015 Y JUNIO DE 2018, EMPLEADOR NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO”.

A criterio de la fiscalizadora, y conforme los hechos enunciados en la multa antes transcrita, mi representada habría infringido el **artículo 35 del Código del Trabajo, en relación al artículo 506 del mismo cuerpo normativo**, por lo que cursó una multa de **60 UTM** por un monto en pesos de **\$2.953.740.-**

**Multa N° 6201/19/60-2:** “SE SANCIONA POR NO EXHIBIR REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES JAQUELINE RODRIGUEZ MARTINEZ NO EXHIBE DESDE MARZO 2017 HASTA DICIEMBRE DE 2017, SITUACION QUE IMPIDIO CONSTATAR SI EMPELADOR OTORGO DESCANSOS CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL COMERCIO Y REGISTRO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE AL TRABAJADOR PABLO GUTIERREZ ARRATIA DEL MES DE MARZO 2017”.

A criterio de la fiscalizadora, y conforme los hechos enunciados en la multa antes transcrita, su representada habría infringido el **artículo 31 Y 32 del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**, por lo que cursó una multa de **20 IMM** por un monto en pesos de **\$3.883.280.-**

La multa en cuestión debe ser dejada sin efecto por contener un grave error de hecho y de derecho en la interposición de la misma, ya que los trabajadores individualizados en la multa y que originan su curso se encuentran exceptuados del artículo 35 del Código del Trabajo, al tratarse de trabajadores sujetos al artículo 38 N°7 del Código del Trabajo.

El artículo 35 del Código del Trabajo supuestamente infringido señala “Los días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días”. Luego, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo señala que se exceptúa del artículo anterior “los trabajadores que se desempeñen: 7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan



*directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo (...)*"

Por consiguiente, y debido a que los trabajadores mencionados son cajeros y vendedores que atienden directamente al público en Sodimac S.A., establecimiento de comercio y servicio que abre los días domingos y festivos, son trabajadores que se encuentran exceptuados del artículo 35 del Código del Trabajo al encontrarse en la situación de excepción establecida en el artículo 38 N°7, también del Código del Trabajo.

En razón de lo anterior, su representada puede distribuir la jornada normal de trabajo en forma que incluya los domingos y festivos, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 38 del Código del Trabajo; y por lo tanto, no puede existir el incumplimiento advertido por la Inspección de Trabajo aquí demandada. En efecto, según se acreditará, todos y cada uno de los contratos de trabajo de los trabajadores individualizados en la multa señalan que las labores que desarrollan los trabajadores se encuentran exceptuadas del descanso dominical y días festivos; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Trabajo.

Así las cosas, la fiscalizadora yerra en la interposición de la multa, toda vez que, en virtud de un fundamento fáctico erróneo, esto es, estimar que a los trabajadores ya tantas veces mencionados se rigen por el artículo 35 del Código del Trabajo, cursa una multa por estimar infringido el artículo antedicho. Sin embargo, reiteran que el artículo 35 del Código del Trabajo no es aplicable a los trabajadores de la multa según lo ya expuesto, por lo que resulta imposible sancionar a su representada por una infracción a dicho artículo, y de ahí el error formal de derecho aquí advertido.

Distinto hubiera sido que la fiscalizadora estimara infringido el artículo 38 inciso 4° del Código del Trabajo relativo al otorgamiento de descanso de 2 domingos mensuales. En ese supuesto tendría la parte que demostrar si se cumplió con el mandato legal de dicho artículo o no, pero en el presente caso, aquello no se le imputa a su representada, sino que se sanciona expresamente la infracción al artículo 35 del Código del Trabajo que, como ya han reiterado a lo largo de esta reclamación, no le es aplicable a los trabajadores individualizados en la multa.

En subsidio de todo lo anterior, las multas N° 6201/10/60-1 y 2 debe ser rebajada por desproporcionada: El artículo 38 N° 7 del Código del Trabajo - que es el aplicable al presente caso - no ha sido entendido como infringido por la fiscalizadora, por lo que no le corresponde a su parte defender su cumplimiento, sino tan solo justificar el porqué no es procedente la multa en cuestión; es decir, la inaplicación del artículo 35 del Código del



Trabajo supuestamente infringido, tal y como aquí se argumenta y se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Por tanto, al contener la multa el error de hecho y consecuente error de derecho expuesto, se hace necesario dejarla sin efecto en todas sus partes.

La multa en cuestión debe ser dejada sin efecto por contener un grave error de hecho, ya que sí fueron exhibidos los periodos que van desde marzo a diciembre 2017 respecto de la trabajadora Jaqueline Rodríguez Martínez, así como también el periodo de marzo 2017 de Pablo Gutiérrez Arratia, todo lo que será probado en la etapa procesal correspondiente, desvirtuando esta parte incluso la presunción legal del que goza la fiscalizadora mediante la cual abusa del *ius puniendi* otorgado.

En razón de lo expresado y de lo que se probará en el presente juicio, la multa N° 6201/19/60-2 adolece un grave error de hecho que importa dejarla sin efecto.

Las **Multas N° 6201/10/60-1 y 2** deben ser rebajadas al mínimo legal por resultar completamente desproporcionadas en relación a las supuestas infracciones constatadas. Lo anterior es así, por cuanto si bien el DFL N° 2 de 1967, que fija las Funciones de la Dirección del Trabajo, permite que los funcionarios fiscalicen a los empleadores y en su caso sancionen incumplimiento, esta facultad debe ser esgrimida con racionalidad y fundamentada en una relación de hechos que hagan suponer un incumplimiento, requisito éste que es propio del Estado de Derecho y evita exigencias o ejecutar actos en forma desmedida, sin la proporcionalidad necesaria y, por ello, posibles de ser catalogadas de arbitrarias. A este respecto señala que el mencionado artículo 31 del DFL N° 2 de 1967 no es un mandato amplio y ajeno a toda racionalidad y proporcionalidad. En ese sentido, la Inspección del Trabajo no se debe entender autorizada para fiscalizar sin atender a situaciones particulares que se derivan del dinamismo propio de las relaciones laborales como en lo que ocurrió en el presente caso. No debe olvidarse que la Inspección del Trabajo cumple una labor de fiscalización y supervisión que, como en cualquier otra actuación que realice un ente administrativo, debe tener un fundamento acorde a los principios de la ley 19.880.

A mayor abundamiento de lo señalado, el principio de la imparcialidad establece que la administración debe actuar con objetividad, no solamente al momento de adoptar una decisión, sino que también durante la substanciación de cualquier procedimiento. En cuanto a la jurisprudencia, el principio de proporcionalidad ha sido desarrollado tanto judicial como administrativamente, la que cita al efecto.



En virtud de lo expuesto, y en subsidio de lo antes señalado, solicita que las **Multas N° 6201/10/60-1 y 2** sean rebajadas al mínimo, o en lo que el tribunal determine, por ser desproporcionadas a los hechos constatados.

Solicita tener por deducido reclamo judicial de multa administrativa en procedimiento de aplicación general en contra de la Inspección Provincial de Trabajo Cordillera, solicitando que se dejen sin efecto las Multas N° 6201/19/60- 1 y 2; o en subsidio de todo lo anterior, se rebajen al mínimo legal las multas N° 6201/19/60- 1 y 2 por ser manifiestamente desproporcionadas, con expresa condena en costas de la reclamada o en subsidio se exima a su parte del pago.

**SEGUNDO:** Que habiendo sido válidamente notificada la parte denunciada, aquella no contestó la reclamación, sin perjuicio de aquello compareció a la audiencia preparatoria celebrada con fecha 17 de junio de 2020 y ofreció prueba, al igual que la reclamante, según consta en el acta respectiva. En dicha instancia se llamó a las partes a conciliación la cual no prosperó.

Se fijó en dicha audiencia, la siguiente convención probatoria: Que la inspección de trabajo cordillera procedió a dictar resolución de multa N° 6201/19/60-1 y -2 de fecha 30 de diciembre de 2019, sancionando a la reclamante en este proceso por no otorgamiento de descanso de días domingos en el mes calendario según corresponda de acuerdo al listado de trabajadores que se señala y los meses en los cuales aquello hubiere ocurrido y segundo por no exhibir registro de asistencia de los trabajadores que también menciona en la multa respectiva, lo anterior con una cuantía de 60 UTM la primera y 20 Ingresos Mínimos Mensuales la segunda, conforme al contenido y normativa indicada en la resolución respectiva.

Los hechos a probar fijados fueron los siguientes:

1. Efectividad que la inspección del trabajo al momento de dictar la resolución señalada en los hechos pacíficos incurrió en los errores de hecho y en los vicios que indica la demandante, circunstancias y elementos en que se configuran dichos errores y vicios.

2. Efectividad de existir algún elemento que permita eventualmente ponderar la rebaja de las multas impuestas originalmente por la inspección del trabajo demandada.

**TERCERO:** Que con fecha 24 de agosto de 2020, se llevó a efecto audiencia de juicio, a la cual comparecieron ambos litigantes mediante sus respectivos abogados e incorporaron la prueba ofrecida en su oportunidad. Los abogados de ambas partes efectuaron sus observaciones a la prueba y el tribunal fijó fecha para dictación de fallo.



**CUARTO:** Que el fundamento en que se sustenta la presente reclamación, cuestión que además es ratificada por los abogados al momento de efectuar sus observaciones a la prueba, consiste en que los trabajadores individualizados en la multa y que originan su curso se encuentran exceptuados del artículo 35 del Código del Trabajo, al tratarse de trabajadores sujetos al artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, y por el contrario la multa indica que la norma infringida por el empleador es la contenida en el artículo 35 del código del ramo, así inclusive lo reconoce la propia Inspección del Trabajo, al señalar e indicar, mediante su abogado, que la multa adolece de ese error de referencia (cita el artículo 35 del Código Laboral).

De esa forma, la reclamante estima que el error es de tal magnitud que torna la misma en improcedente, por lo cual debe ser dejada sin efecto.

La infracción en cuestión indica lo siguiente, se sanciona por; *“NO OTORGAR DOS DOMINGOS EN EL MES CALENDARIO SEGÚN CORRESPONDA, EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN; CARLOS ARTURO LAGOS ROJAS, EN LOS MESES: FEBRERO Y MAYO DE 2016; MAYO DE 2017; FEBRERO, MARZO, MAYO Y NOVIEMBRE DE 2018 Y ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGÓ LOS DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: MANUEL MENDEZ CASTILLO, EN LOS MESES: DICIEMBRE 2017; ENERO Y AGOSTO 2018; ENERO 2019, NO OTORGA LOS DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADORA: JACQUELINE RODRIGUEZ MARTINEZ, JUNIO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2015; FEBRERO 2017, NO OTORGA DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: WALTER JIMENEZ CAMPORA, EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2018 Y ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: MATIAS OLEA BUSTOS, EN ENERO 2019, EMPLEADOR NO OTORGÓ DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: MIGUEL JORQUERA MARIN: EN EL MES DE OCTUBRE DE 2017, EMPLEADOR NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: DANY ESTEBAN VERGARA ESPINOZA EN EL MES DE JUNIO 2015 NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO. TRABAJADOR: PABLO GUTIERREZ ARRATIA, EN LOS MESES SEPTIEMBRE DE 2015 Y JUNIO DE 2018, EMPLEADOR NO OTORGO DOS DOMINGOS DE DESCANSO EN EL MES CALENDARIO.*



Conforme a dicha redacción entonces, el reproche contenido en la infracción laboral, consiste en **“no otorgar dos domingos en el mes calendario a los trabajadores que se indican”**, luego en la misma resolución en la parte que indica los considerandos se señala; **“enunciado infracción; no otorgar descanso dominical y/o festivo, norma infringida sancionada; art. 35 y 506 del código laboral”**.

Así entonces, la demandante funda su petición, en la mención expresa dentro de la resolución de multa al artículo 35 del Código laboral, el cual es del siguiente tenor; “ Los días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días.”

Ahora bien, cabe tener presente que el contenido de la multa (redacción de la infracción), como el informe de fiscalización, cuestión que además es coincidente con la denuncia hecha por el Sindicato de trabajadores de la empresa demandante que inició el proceso de fiscalización, de fecha 23 de agosto de 2019, que se acompañó por la demandada a este proceso.

Por su parte el contenido de anexo del informe de fiscalización Nro. 1174 del 16.12.2019, indica lo siguiente: “Se sanciona por no otorgar dos domingos en el mes calendario según corresponda, en el caso de los trabajadores que a continuación se detallan: Carlos Arturo Lagos Rojas, en los meses: febrero y mayo de 2016; mayo de 2017; febrero, marzo, mayo y noviembre de 2018 y enero de 2019, empleador no otorgó los dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajador: Manuel Méndez Castillo, en los meses: diciembre 2017; enero y agosto 2018; enero 2019, no otorga los dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajadora: Jaqueline Rodríguez Martínez, junio, julio y diciembre de 2015; febrero 2017, no otorga dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajador: Walter Jiménez Campora, en los meses: septiembre y noviembre de 2018 y enero 2019, empleador no otorgó dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajador: Matías Olea Bustos, en enero 2019, empleador no otorgó dos domingos de descanso en el ms calendario. Trabajador: Miguel Jorquera Marín: en el mes de octubre de 2017, empleador no otorgó dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajador: Dany Esteban Vergara Espinoza en el mes de junio de 2015, no otorgó dos domingos de descanso en el mes calendario. Trabajador: Pablo Gutiérrez Arratia, en lo meses septiembre de 2015 y junio 2018, empleador no otorgó dos domingos de descanso en el mes calendario.”

**QUINTO:** Que conforme a todas las actuaciones desarrolladas ante la Inspección del Trabajo Cordillera que cursó la multa impugnada en estos autos, dan cuenta de la



infracción, consistente en no otorgar a lo menos dos domingos en el mes calendario de descanso a los trabajadores consignados en la multa, todos a los cuales se aplica la norma prevista en el artículo 38 del Código del Trabajo, conforme todo su contenido aplicable a esa descripción fáctica, siendo posible verificar que el error de referencia se produce únicamente en el considerando de la multa impugnada al indicar como infraccionado el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

Pues bien, aquel error de cita normativa, no puede concluir con la invalidación de la multa, pues en ningún caso, el hecho de citar en la relación de multa un artículo distinto, (relacionado por su puesto), importa que la empresa no pudiese comprender los hechos y la infracción por la cual se le estaba sancionado, es más, el informe de fiscalización es de sumo detallado, con cada mes calendario analizado por cada trabajador, en que se deja constancia de la menor cantidad de días domingos que tuvieron de descanso los trabajadores señalados en la multa, es más dichos periodos son también incorporados en la descripción de la multa. No comprende este juez, entonces como aquella errónea cita de una artículo pudo producir tal confusión y nivel de indefensión, que impide que la misma pueda ejercer una defensa informada y adecuado, los hechos y su comportamiento demuestran lo contrario, pues está claro, sin que exista prueba en contrario, pues la acompañada por ambas partes ratifica lo concluido en la fiscalización, que permita si quiera sospechar que la infracción no concurrió.

Se trata entonces de una alegación fundada en una cuestión meramente formal, que en nada altera lo denunciado por el sindicato, lo fiscalizado por la Inspección del Trabajo, y en definitiva lo sancionado por la misma, es más, pudo bastar una mera aclaración (siempre de carácter formal), para indicar el artículo que extraña la reclamante en la multa, el cual por cierto emana con claridad de todo el contenido de la multa, es prístino entonces la infracción detectada y cursada “no otorgar dos domingos de descanso en el mes calendario a los trabajadores”, lo que no permite dudar sobre la infracción y el reproche pesquisado por la repartición pública.

**SEXTO:** Que un error de cita, en un recuadro que se rellena dentro de una resolución administrativa, como el sindicato por la actora de autos, no puede entonces invalidar una resolución de multa, menos aun de aquello derivarse los ostensibles perjuicios procesales y jurídicos que indica la empresa reclamante en su presentación, pues comprende a cabalidad cual fue la infracción y como ella fue verificada y en definitiva resuelta, lo que le permitió elaborar la presente demanda inclusive, sin mayores





inconvenientes, pues resulta evidente cual fue la infracción laboral que se cursó y fiscalizó, como ya se razonó.

Por los motivos anteriores, no existe fundamento para acceder a dejar sin efecto la multa reclamada, por el contrario de los mismos documentos acompañados por ambas partes, unido a la declaración de los testigos, dan cuenta de la efectividad de la sanción cursada y reclamada en este proceso.

**SÉPTIMO:** Que respecto de la segunda de las multas señala, el error de hecho se basaría en que la empresa fiscalizada exhibió toda la documentación requerida para efectuar la investigación administrativa, incluida aquella mencionada en la multa reclamada, consistente en los registros de asistencia de los trabajadores Jaqueline Rodríguez Martínez, desde marzo de 2018 a diciembre de 2017.

Para estos efectos cabe tener presente que prestó declaración por la demandante doña Daniela Fuentes Álvarez, quien describió la forma en que desarrolló su función para contribuir con la labor de la fiscalizadora, reconociendo que tuvieron fluida comunicación entre ellas, debiendo inclusive en a lo menos 4 ocasiones concurrir a la Inspección del Trabajo, para revisar los avances de la investigación, indicando además que entregó profusa documentación a la entidad fiscalizadora, que se fue solicitando en forma progresiva tanto aclaraciones, información y documentación y que la empresa entregó todo lo requerido por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, señala incluso que se lograron revisar en forma conjunta al menos dos de los trabajadores de la empresa, pues se tratada de mucha documentación.

Por su parte la misma fiscalizadora declaró en estrados indicando efectivamente que la cantidad de información y documentación entregada y requerida fue mucha, que le llevó mucho trabajo efectuar la fiscalización y realizar su informe definitivo e imposición de multa. Ratificó la colaboración que tuvo de doña Daniela Fuentes en la labor que efectuó, la fiscalizadora indica que no recuerda cuantos trabajadores revisó pero que fue un número importante de casos, finalmente asegura que los documentos que se indican en la multa no fueron adjuntados por la empresa, por lo cual no fue posible llevar a cabo la investigación respecto de esa trabajadora, señala que fueron muchos documentos, que es humana y podría equivocarse, pero lo que está en su informe es lo que pudo constatar.

**OCTAVO:** Que, ha quedado además establecido por la propia testigo de la demandada, fiscalizadora de la Inspección del trabajo, que no existió una petición expresa sobre el requerimiento de documentos referidos a la trabajadora señalada en la multa, no hay una petición específica sobre el registro de asistencia de doña Jaqueline Rodríguez



Martínez, por el contrario las peticiones y requerimientos de información hechos por la IPT lo fueron en términos generales, referidos a todos los trabajadores y solo pudo constatar la pretendida omisión de los antecedentes de la trabajadora indicada en la multa, una vez que finalizó su investigación, por lo tanto no puede verificarse en su omisión específica (dentro de un gran número de documentos), que haya sido negada u ocultada la documentación o tenido por finalidad impedir con su omisión la realización de la fiscalización a su respecto, por el contrario, conforme a las declaraciones de ambos testigos, la cantidad de información entregada fue considerable y permitió al ente fiscalizador desarrollar su labor y en definitiva multar a la empresa demandante, por lo tanto, la segunda de las multas impugnadas carece de fundamento y efectivamente fue dictada sobre la base de un error de hecho, el que además luego es ponderado por el ente fiscalizador en forma errada, por lo cual aquella será dejada sin efecto, como se dirá en definitiva.

**NOVENO:** Que la reclamante además alega la afectación del principio de proporcionalidad entre las infracciones impugnadas y las cuantías impuestas en la resolución de multa, citando varias normas para sustentar su petición de rebaja, petición que debe ser rechazada respecto de la multa consignada en el Numeral 2, por cuanto fue dejada sin efecto. En cuanto a la primera de las multas, no se vislumbra de qué forma la IPT Cordillera afectó la proporcionalidad de la multa impuesta, pues aquella se ajusta a los parámetros determinados por la ley, teniendo además en cuenta el número de trabajadores involucrados en la multa, por lo cual dicha petición también ha de ser rechazada.

**DÉCIMO:** Que el resto de la prueba documental presentada por ambas partes en nada altera lo ya razonado, pues en la mayoría de los casos se trató de los antecedentes y documentos que la reclamante entregó en sede administrativa para el desarrollo de la labor fiscalizadora de la demandada, la que es coincidente entre las partes y en otros casos se trató de los formularios y documentos que componen el expediente administrativo que concluyó con la imposición de la multa que se impugna en este proceso.

En lo que respecta al apercibimiento del artículo 453 Nro. 1 inciso 7° del Código Laboral, teniendo presente que la parte demandada no contestó la acción, y siendo una facultad privativa del juez de la causa, conforme a lo fundamentado en le presente fallo, aquella prerrogativa no será ejercida en este procedimiento.



Visto las anteriores consideraciones y teniendo presente lo previsto en los artículos 1 y siguientes, 429 y siguientes, 453, 454,456, 503, 506, 512 y demás normas pertinentes del Código Laboral y lo previsto en los artículos pertinentes del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la presunción de legalidad del acto administrativo, prevista en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880; SE RESUELVE:

- I. Que se **RECHAZA** la acción de reclamación de la multa Nro. **6201/19/60-1**, de 30 de diciembre de 2019, dictada por la Inspección del Trabajo Cordillera, por cuanto aquella no adolece de error de hecho alguno en su dictación, manteniéndose la multa consignada;
- II. Que se **ACOGE** la acción de reclamación de multa Nro. **6201/19/60-2**, de fecha 30 de diciembre de 2019, dictada por la Inspección del Trabajo Cordillera, por cuanto adolece de un error de hecho en su dictación, la cual por tanto se deja sin efecto.
- III. Que se rechaza la acción subsidiaria de rebaja de la multa.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese vía correo electrónico a las partes del juicio.

Dictó este fallo don **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

RIT: I-21-2020

